

**Acuerdo entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España y el
Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos de América
sobre la transferencia de determinados datos personales**

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)

y

el Public Company Accounting Oversight Board (PCAOB),

cada uno de ellos una **Parte**, conjuntamente las **Partes**, actuando de buena fe, aplicarán las salvaguardas especificadas en el presente Acuerdo de protección de datos ("Acuerdo") en relación con la transferencia de datos personales, reconociendo la importancia de la protección de los datos personales y de contar con sistemas sólidos de protección de datos personales

Visto el artículo 46, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE ("Reglamento general de protección de datos" o "RGPD").

Visto el Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos relativos a la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión y el artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2006, modificada por la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril de 2014.

Vistas las responsabilidades y la autoridad del PCAOB en virtud de la Ley Sarbanes-Oxley de 2002, en su versión modificada (la "Ley Sarbanes-Oxley").

Visto el marco jurídico pertinente para la protección de datos personales en la jurisdicción de las Partes y reconociendo la importancia de un diálogo regular entre las Partes.

Vista la necesidad de tratar datos personales para cumplir el mandato público y el ejercicio de la autoridad oficial conferida a las Partes. Y vista la necesidad de garantizar una cooperación internacional eficaz entre las Partes que actúan de conformidad con sus mandatos definidos por la legislación aplicable, han llegado al siguiente entendimiento:

ARTÍCULO I - DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo:

(a) Por "**datos personales**" se entenderá toda información relativa a una persona física identificada o identificable (en lo sucesivo "el interesado"); se considera identificable

toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante un identificador particular como un nombre, datos de localización o mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social.

(b) Por "**tratamiento de los datos personales**" (en lo sucesivo "tratamiento") se entenderá cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados y aplicadas a datos personales o a conjuntos de datos personales, como la recogida, registro, organización, estructurado, almacenamiento, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o combinación, así como su bloqueo, eliminación o destrucción.

(c) Por "**la autoridad española de protección de datos**" se entenderá la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

(d) Por "**compartir datos personales**" se entenderá compartir datos personales por una parte receptora con un tercero en su país de acuerdo con el Artículo IV. D y el Artículo VI de la Declaración de Protocolo.

(e) Por "**categorías especiales de datos personales/datos sensibles**" se entenderá los datos que revelan el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas o la pertenencia a sindicatos, o los datos relativos a la salud o a la vida sexual y los datos relativos a delitos, condenas penales o medidas de seguridad conexas basadas en los artículos 9.1 y 10 del RGPD en relación con las personas físicas.

(f) Por "**Ley Orgánica de Protección de Datos**" se entenderá la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPD).

(g) Por "**SOP**" o "**Declaración**" se entenderá la Declaración de Protocolo entre el PCAOB y el ICAC para facilitar la cooperación y el intercambio de información.

(h) Por "**violación de datos personales**" se entenderá una violación de la seguridad que provoque la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la difusión no autorizada o el acceso a datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo.

(i) Por "**elaboración de perfiles**": se entenderá cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en la utilización de datos personales para evaluar determinados aspectos personales relativos a una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento laboral, la situación económica, la salud, las preferencias personales, los intereses, la fiabilidad, el comportamiento, la ubicación o los movimientos de dicha persona física.

(j) Por "**derechos del interesado**" en el presente Acuerdo se refiere a los siguientes¹:

¹ Estos derechos se derivan de la RGPD (véase el capítulo III de la GDPR).

- "Derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles" se refiere al derecho del interesado a no ser objeto de decisiones jurídicas que le conciernen basadas únicamente en un tratamiento automatizado.
- "Derecho de acceso" se refiere al derecho del interesado a obtener de una de las Partes confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, a acceder a los datos personales.
- "Derecho de supresión" se refiere al derecho del interesado a que una de las Partes suprima sus datos personales cuando estos ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados, o cuando hayan sido recogidos o tratados ilícitamente.
- "Derecho de información" significa el derecho del interesado a recibir información sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernen de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible.
- "Derecho de oposición" significa el derecho del interesado a oponerse, por motivos relacionados con su situación particular, en cualquier momento, al tratamiento de los datos personales que le conciernen por una de las Partes, excepto en los casos en que existan motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los motivos alegados por el interesado o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de reclamaciones legales.
- "Derecho de rectificación" se refiere al derecho del interesado a que una de las Partes corrija o complete sin demora indebida los datos personales inexactos del interesado.
- "Derecho de restricción del tratamiento" se refiere al derecho del interesado a restringir el tratamiento de sus datos personales cuando estos sean inexactos, cuando el tratamiento sea ilícito, cuando una Parte ya no necesite los datos personales para los fines para los que fueron recogidos o cuando los datos personales no puedan suprimirse.

ARTÍCULO II - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

La finalidad del presente Acuerdo es proporcionar garantías adecuadas con respecto a los datos personales transferidos por el ICAC al PCAOB de conformidad con el artículo 46, apartado 3, letra b), del RGPD y en el curso de la cooperación en virtud de la Declaración de Protocolo. Las Partes acuerdan que la transferencia de datos personales por parte del ICAC al PCAOB se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo y se comprometen a disponer de las salvaguardas descritas en el presente Acuerdo para el tratamiento de datos personales en el ejercicio de sus respectivos mandatos y responsabilidades normativas. El presente Acuerdo tiene por objeto completar la Declaración de Protocolo entre las Partes.

Cada una de las Partes confirma que está facultada para actuar de conformidad con los términos del presente Acuerdo y que no tiene motivos para creer que los requisitos legales aplicables existentes le impidan hacerlo.

El presente Acuerdo no crea obligaciones jurídicamente vinculantes, ni confiere derechos jurídicamente vinculantes, ni sustituye a la legislación nacional. Las Partes han

aplicado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las salvaguardas establecidas en el presente Acuerdo de forma coherente con los requisitos legales aplicables. Las Partes proporcionan salvaguardas para proteger los datos personales mediante una combinación de leyes, reglamentos y sus propias políticas y procedimientos internos.

ARTÍCULO III - PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO DE DATOS

1. Limitación de la finalidad: los datos personales transferidos por el ICAC al PCAOB podrán ser tratados por el propio PCAOB únicamente para el cumplimiento de sus funciones reguladoras de la auditoría de conformidad con la Ley Sarbanes-Oxley, es decir, a efectos de la supervisión de auditores, inspecciones e investigaciones de auditores o sociedades de auditoría registrados sujetos a la jurisdicción reguladora del PCAOB y del ICAC. La comunicación ulterior de dichos datos por parte del PCAOB, incluida la finalidad de dicha comunicación, será coherente con la Ley Sarbanes-Oxley y se regirá por lo dispuesto en el apartado 7 siguiente. El PCAOB no tratará los datos personales que reciba del ICAC para fines distintos de los establecidos en el presente Acuerdo.

2. Calidad y proporcionalidad de los datos: los datos personales transferidos por el ICAC deben ser exactos y deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se transfieren y tratan posteriormente. Una Parte informará a la otra si tiene conocimiento de que la información previamente transmitida o recibida es inexacta y/o debe ser actualizada. En tal caso, las Partes efectuarán las correcciones oportunas en sus respectivos ficheros, teniendo en cuenta los fines para los que los datos personales han sido transferidos, lo que podrá incluir completar, borrar, restringir el tratamiento, corregir o rectificar de otro modo los datos personales, según proceda.

Las partes reconocen que el PCAOB busca principalmente los nombres, y la información relativa a las actividades profesionales, de las personas físicas que fueron responsables o participaron en los encargos de auditoría seleccionados para su revisión durante una inspección o una investigación, o que desempeñan un papel significativo en la gestión y el control de calidad del auditor. Dicha información sería utilizada por el PCAOB con el fin de evaluar el grado de cumplimiento por parte de auditores o sociedades de auditoría registrado de la Ley Sarbanes-Oxley, la normativa aplicable en relación con la preparación y emisión de informes de auditoría, las normas del PCAOB, las normas de la SEC y las normas profesionales pertinentes en relación con su realización de auditorías, emisión de informes de auditoría y asuntos relacionados con emisores (según se definen en la Ley Sarbanes-Oxley).

Los datos personales deberán conservarse en una forma que permita la identificación de los sujetos de los datos durante un período no superior al necesario para los fines para los que se recopilaron los datos o para los que se traten posteriormente, o durante el tiempo que exijan las leyes, normas y reglamentos aplicables. Las Partes dispondrán de procedimientos adecuados de eliminación de registros para toda la información recibida en virtud del presente Acuerdo.

3. Transparencia: este Acuerdo se hará público por las Partes al publicarlo en sus respectivas páginas web. El ICAC también proporcionará a los interesados información relativa a la transferencia y posterior tratamiento de los datos personales. En principio, el ICAC informará de forma general a los interesados sobre: (a) cómo y por qué puede tratar y transferir datos personales; (b) el tipo de entidades a las que se pueden transferir dichos datos; (c) los derechos que asisten a los interesados en virtud de los requisitos legales aplicables, incluida la forma de ejercer dichos derechos; (d) información sobre cualquier retraso o restricción aplicable al ejercicio de dichos derechos, incluidas las restricciones aplicables en el caso de transferencias transfronterizas de datos personales; y (e) los datos de contacto para presentar una disputa o reclamación. Esta notificación se efectuará mediante la publicación de esta información por el ICAC en su sitio web junto con el presente Acuerdo. El PCAOB también publicará en su sitio web la información adecuada relativa a su tratamiento de datos personales, incluida la información señalada anteriormente, tal como se describe en el presente Acuerdo.

El ICAC proporcionará una notificación individual a los sujetos de datos de conformidad con los requisitos de notificación y las exenciones y restricciones aplicables del RGPD (según lo establecido en los artículos 14 y 23 del RGPD). Si después de considerar cualquier exención aplicable a la notificación individual y a la luz de las discusiones con el PCAOB, el ICAC concluye que está obligado en virtud del RGPD a informar a un sujeto de datos de la transferencia de sus datos personales al PCAOB, el ICAC notificará al PCAOB antes de realizar dicha notificación individual.

4. Seguridad y confidencialidad: las Partes reconocen que, en el Anexo I, el PCAOB ha facilitado información en la que se describen las medidas de seguridad técnicas y organizativas que el ICAC considera adecuadas para evitar la destrucción, pérdida, alteración, difusión o acceso accidental o ilícito a los datos personales. El PCAOB se compromete a notificar al ICAC cualquier cambio en las medidas de seguridad técnicas y organizativas que pueda afectar negativamente al nivel de protección de los datos personales que ofrece el presente Acuerdo, y actualizará la información que figura en el Anexo I de conformidad con el artículo IV.C de la Declaración de Protocolo en caso de que se produzcan tales cambios. En el caso de que el PCAOB proporcione dicha notificación al ICAC, el ICAC notificaría dichos cambios a la Autoridad Española de Protección de Datos.

El PCAOB ha facilitado al ICAC una descripción de sus leyes y/o normas aplicables en materia de confidencialidad y de las consecuencias de cualquier revelación ilícita de información no pública o confidencial o de las presuntas infracciones de dichas leyes y/o normas.

En el caso de que una Parte receptora tenga conocimiento de una violación de datos personales que afecte a datos personales que hayan sido transferidos en virtud del presente Acuerdo, notificará a la otra Parte la violación de datos personales sin demora indebida y, cuando sea factible, a más tardar 24 horas después de haber tenido conocimiento de que afecta a dichos datos personales. La Parte notificante también

utilizará lo antes posible los medios razonables y apropiados para remediar la violación de datos personales y minimizar los posibles efectos adversos.

5. Derechos del interesado: un interesado cuyos datos personales hayan sido transferidos al PCAOB puede ejercer sus derechos del titular de los datos, tal y como se definen en el artículo 1(j), incluso puede exigir al ICAC que identifique cualquier dato personal que haya sido transferido al PCAOB y solicitar que el ICAC confirme con el PCAOB que sus datos personales son completos, exactos y, si procede, actualizados, y que el tratamiento es conforme con los principios de tratamiento de datos personales del presente Acuerdo. El interesado podrá ejercer sus derechos dirigiéndose directamente al ICAC.

Datos de contacto del ICAC:

- por correo electrónico a: secretaría.general@icac.gob.es;

- por correo postal a: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas - Secretaría General. C/ Huertas, 26. 28014 MADRID (España)

El PCAOB atenderá de manera razonable y en tiempo y forma cualquier solicitud del ICAC relativa a los datos personales transferidos por el ICAC al PCAOB. Cualquiera de las Partes podrá adoptar las medidas oportunas, como cobrar tasas razonables para cubrir los costes administrativos o negarse a dar curso a una solicitud del interesado que sea manifiestamente infundada o excesiva.

Si el interesado desea ponerse en contacto con el PCAOB, puede enviar un correo electrónico a: personaldata@pcaobus.org.

Las salvaguardas relativas a los derechos del interesado están sujetas a la obligación legal de las Partes de no divulgar información confidencial en virtud del secreto profesional u otras obligaciones legales. Estas salvaguardas podrán restringirse para evitar perjuicios o daños a las funciones de supervisión o ejecución de las Partes que actúen en el ejercicio de la autoridad oficial que les ha sido conferida, como para la supervisión o evaluación del cumplimiento de las leyes aplicables de la Parte o la prevención o investigación de presuntos delitos; para objetivos importantes de interés público general, tal como se reconoce en Estados Unidos y en España o en la Unión Europea, incluso en el espíritu de reciprocidad de la cooperación internacional; o para la supervisión de personas y entidades reguladas. La restricción debe ser necesaria y estar prevista por la ley, y solo se mantendrá mientras subsista el motivo de la restricción.

El ICAC proporcionará información al interesado sobre el curso dado a una solicitud en virtud de los artículos 15 a 22 del RGPD sin demoras indebidas y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El ICAC informará al interesado de cualquier prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Si el ICAC y/o el PCAOB no dieran curso a la solicitud del interesado, el ICAC informará al interesado, sin demora y a más tardar en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, de los motivos de la no actuación y

de la posibilidad de presentar una reclamación ante la Autoridad Española de Protección de Datos y de interponer un recurso judicial o ante el mecanismo de reclamación establecido en el PCAOB. Cualquier queja o reclamación interpuesta por un titular en relación con el tratamiento de sus datos personales en virtud del presente Acuerdo podrá presentarse ante el ICAC, el PCAOB o ambos, según proceda y conforme a lo establecido en la Sección 8.

El PCAOB se compromete a no adoptar una decisión jurídica relativa a un sujeto de datos basada únicamente en el tratamiento automatizado de datos personales, incluida la elaboración de perfiles sin intervención humana.

6. Categorías especiales de datos personales/datos sensibles: las categorías especiales de datos personales/datos sensibles, tal y como se definen en la cláusula I(e), no serán transferidas por el ICAC al PCAOB.

7. Transferencia de datos personales: el PCAOB solo compartirá los datos personales recibidos del ICAC con aquellas entidades identificadas en el artículo V.C y D de la Declaración de Protocolo². En el caso de que el PCAOB pretenda compartir datos personales con cualquier tercero identificado en el artículo V.D de la Declaración de Protocolo, distinto de la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos, el PCAOB solicitará el consentimiento previo por escrito del ICAC y solo compartirá dichos datos personales si un tercero proporciona las garantías adecuadas que sean coherentes con las salvaguardas del presente Acuerdo. Al solicitar dicho consentimiento previo por escrito, el PCAOB deberá indicar el tipo de datos personales que pretende compartir y los motivos y fines para los que el PCAOB pretende compartir los datos personales. Si el ICAC no da su consentimiento por escrito en un plazo razonable, que no excederá de diez días, el PCAOB consultará con el ICAC y considerará cualquier objeción que pueda tener. Si el PCAOB decide compartir los datos personales sin el consentimiento escrito del ICAC, el PCAOB notificará al ICAC su intención de compartirlos. El ICAC podrá entonces decidir si suspende la transferencia de datos personales y, en la medida en que decida suspender dichas transferencias, el ICAC informará en consecuencia a la Autoridad Española de Protección de Datos. Cuando un tercero no pueda proporcionar las garantías adecuadas mencionadas anteriormente, los datos personales podrán ser compartidos con un tercero en casos excepcionales si el hecho de compartir los datos personales obedece a razones importantes de interés público, tal y como se reconoce en los Estados Unidos y en España o en la Unión Europea, incluso en el espíritu de reciprocidad de la cooperación internacional, o si el hecho de compartirlos es necesario para el establecimiento, ejercicio o defensa de reclamaciones legales.

Antes de compartir datos personales con la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos, el PCAOB obtendrá de dicha Comisión las garantías adecuadas que sean coherentes con las salvaguardas del presente Acuerdo. Además, el PCAOB informará periódicamente al ICAC de la naturaleza de los datos personales compartidos y del

² Las entidades con las que la legislación estadounidense permite al PCAOB compartir información confidencial se describen en el Anexo II.

motivo por el que se compartieron, si el PCAOB ha compartido con la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos algún dato personal sujeto a este Acuerdo, siempre que facilitar dicha información no ponga en peligro una investigación en curso. Dicha restricción relativa a la información relacionada con una investigación en curso solo se mantendrá mientras subsista el motivo de la restricción.

Un interesado podrá solicitar al ICAC determinada información relacionada con sus datos personales que hayan sido transferidos por el ICAC al PCAOB en el curso de la cooperación de conformidad con la Declaración de Protocolo. Será responsabilidad del ICAC facilitar dicha información al interesado de acuerdo con los requisitos legales aplicables en el RGPD y en la LOPD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando reciba una solicitud de un interesado, el ICAC podrá solicitar al PCAOB información relativa a la transmisión de dichos datos personales por parte del PCAOB, a fin de que el ICAC pueda cumplir con sus obligaciones de comunicación al interesado en virtud del RGPD y de la Ley de Protección de Datos española. Al recibir dicha solicitud del ICAC, el PCAOB proporcionará al ICAC cualquier información que se haya puesto a disposición del PCAOB en relación con el tratamiento de dichos datos personales por parte de un tercero con el que el PCAOB haya compartido dichos datos personales.

8. Compensación: cualquier disputa o reclamación, presentada por un sujeto de datos en relación con el tratamiento de sus datos personales en virtud del presente Acuerdo, podrá presentarse ante el ICAC, el PCAOB, o ambos, según corresponda. Cada una de las Partes informará a la otra de cualquier conflicto o reclamación de este tipo, y hará todo lo posible por resolverla de forma amistosa y oportuna.

Cualquier dato de interés o reclamación relativa al tratamiento de datos personales por parte del PCAOB podrá comunicarse directamente al responsable de la Oficina de Supervisión de Denuncias, Sugerencias, Reclamaciones y Otra Información del PCAOB, concretamente a través del Centro de Sugerencias y Remisiones, donde la información podrá facilitarse a través de un formulario *online* en el sitio web, o por correo electrónico, carta o teléfono, o alternativamente, podrá facilitarse al ICAC enviando dicha información a secretaría.general@icac.gob.es. El PCAOB informará al ICAC de los informes que reciba de los interesados sobre el tratamiento de sus datos personales que haya recibido del ICAC y consultará con el ICAC una respuesta al asunto.

Si una Parte o las Partes no son capaces de resolver una preocupación o queja formulada por un sujeto de datos en relación con el tratamiento de datos personales por el PCAOB recibido a través del Centro Sugerencias y Reclamaciones del PCAOB y la queja no es manifiestamente infundada o excesiva, un sujeto de datos, la Parte o las Partes podrán utilizar un mecanismo apropiado de resolución de conflictos llevado a cabo por una función independiente dentro del PCAOB. La decisión alcanzada a través de este mecanismo de resolución de litigios podrá someterse a una segunda revisión independiente, que sería llevada a cabo por otra función independiente. El mecanismo de resolución de litigios y el proceso para la segunda revisión se describen en el Anexo III del presente Acuerdo. En virtud del presente Acuerdo, el interesado podrá ejercer sus derechos de recurso judicial o administrativo (incluida la indemnización por daños y

perjuicios) de conformidad con la Ley de Protección de Datos española. En aquellas situaciones en las que el ICAC considere que el PCAOB no ha actuado de forma coherente con las garantías establecidas en el presente Acuerdo, el ICAC podrá suspender la transferencia de datos personales en virtud del presente Acuerdo hasta que se resuelva satisfactoriamente la cuestión, y podrá informar de ello al titular de los datos. Antes de suspender las transferencias, el ICAC tratará el asunto con el PCAOB y este responderá sin demora injustificada.

9. Supervisión: cada Parte llevará a cabo revisiones periódicas de sus propias políticas y procedimientos que implementan las salvaguardas sobre los datos personales descritas en el Acuerdo. A petición razonable de la otra Parte, una Parte revisará sus políticas y procedimientos para determinar y confirmar que las salvaguardas especificadas en el presente Acuerdo se están aplicando eficazmente y enviará un resumen de la revisión a la otra Parte.

A petición del ICAC para llevar a cabo una revisión independiente del cumplimiento de las salvaguardas del Acuerdo, el PCAOB notificará a la Oficina de Supervisión Interna y Garantía de Rendimiento ("IOPA en inglés"), que es una oficina independiente del PCAOB, para llevar a cabo una revisión para determinar y confirmar que las salvaguardas del presente Acuerdo se están aplicando de manera efectiva. La IOPA llevará a cabo la revisión de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos y utilizados por la IOPA para llevar a cabo su mandato regular, tal y como se describe con más detalle en el Anexo IV del presente Acuerdo. A efectos de su revisión independiente, se informará a la IOPA de cualquier litigio o reclamación presentado por un interesado en relación con el tratamiento de sus datos personales con arreglo a la sección 8 del presente artículo, incluidas las medidas adoptadas por el personal de la PCAOB para aplicar las decisiones resultantes de un mecanismo de resolución de litigios. La IOPA proporcionará un resumen de los resultados de su revisión al ICAC una vez que el consejo de administración del PCAOB apruebe la divulgación del resumen al ICAC.

Cuando el ICAC no haya recibido los resultados de la revisión de la IOPA y considere que el PCAOB no ha actuado de conformidad con las salvaguardas específicas de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, el ICAC podrá suspender la transferencia de datos personales al PCAOB en virtud del presente Acuerdo hasta que el PCAOB resuelva satisfactoriamente la cuestión. Antes de suspender las transferencias, el ICAC tratará la cuestión con el PCAOB y este responderá sin demora injustificada. En caso de que el ICAC suspenda la transferencia de datos personales al PCAOB, o reanude las transferencias tras dicha suspensión, el ICAC informará sin demora a la Autoridad Española de Protección de Datos.

ARTÍCULO IV - ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

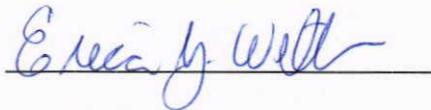
El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su firma y solo permanecerá vigente durante el período en que también lo esté la Declaración de Protocolo. Las Partes podrán consultar y revisar los términos del presente Acuerdo en las mismas condiciones establecidas en el artículo VII.B de la Declaración de Protocolo.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento. Tras la rescisión del presente Acuerdo, las Partes seguirán manteniendo confidencial, de conformidad con los Artículos VII.C, IV y V de la Declaración de Protocolo, cualquier información facilitada en virtud de la Declaración de Protocolo. Tras la rescisión del presente Acuerdo, cualquier dato personal transferido previamente en virtud del presente Acuerdo seguirá siendo tratado por el PCAOB con arreglo a las salvaguardas establecidas en el presente Acuerdo. Las Partes reconocen que, en virtud del artículo 105(b)(5) de la Ley Sarbanes-Oxley, la rescisión del presente Acuerdo y de la Declaración de Protocolo limitaría la capacidad del PCAOB para compartir información confidencial con el ICAC en relación con la aplicación de las salvaguardas pertinentes establecidas en el presente Acuerdo.

El ICAC notificará sin demora a la Agencia Española de Protección de Datos cualquier modificación o resolución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO V - OTROS

El presente Acuerdo se redacta en inglés y en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Erica Y. Williams
Chair
PCAOB
(Public Company Accounting Oversight Board)



Santiago Durán Domínguez
Presidente
ICAC
(Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas)

Fecha: 3/5 2025

Fecha: 3/10/2025

Anexos al Acuerdo entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España y el Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos de América sobre la Transferencia de Determinados Datos de Carácter Personal

Anexo I: Descripción de los Sistemas/Controles Informáticos del PCAOB. [Confidential]

Anexo II: Lista de entidades con las que el PCAOB está autorizado a compartir información confidencial.

Anexo III: Descripción de los procesos de resolución de litigios aplicables (compensación).

Anexo IV: Descripción de la supervisión de la aplicación por parte del PCAOB de las medidas de salvaguarda del Acuerdo de Protección de Datos (DPA).

Anexo II

Lista de entidades con las que el PCAOB puede compartir posteriormente información confidencial

Los terceros con los que el PCAOB puede compartir datos personales a los que se hace referencia en la sección 7 del artículo III del Acuerdo de Protección de Datos se enumeran en la sección 105(b)(5)(B) de la Ley Sarbanes-Oxley de 2002, en su versión modificada, que establece lo siguiente:

(B) Disponibilidad para organismos gubernamentales. Sin que ello suponga la pérdida de su condición de confidencial y privilegiada en manos de la Junta, toda la información a que se refiere el subapartado (A) [de la Sección 105(b)(5)] puede:

(i) ponerse a disposición de la <<Securities and Exchange Commission>>;

y

(ii) a discreción de la Junta, cuando el consejo determine que es necesario para lograr los propósitos de esta Ley o para proteger a los inversionistas, ponerse a disposición de:

(I) el fiscal general de los Estados Unidos;

(II) el regulador funcional federal apropiado³ (según se define en la sección 509 de la Ley Gramm-Leach-Bliley (15 U.S.C. 6809)), distinto de la <<Securities and Exchange Commission>>, y el director de la Agencia Federal de Financiación de la Vivienda, con

³ El término "regulador funcional federal" en (B)(ii)(II) se define en 15 U.S.C. § 6809 para incluir:

- La Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal,
- La Oficina del Interventor de la Moneda, el consejo de administración de la Corporación Federal de Seguros de Depósitos,
- El director de la Oficina de Supervisión de Entidades de Ahorro,
- El Consejo Nacional de Administración de Cooperativas de Crédito, y
- <<Securities and Exchange Commission>> (SEC).

Aparte de la SEC, estos son los distintos reguladores de las instituciones financieras en Estados Unidos

respecto a un informe de auditoría para una institución sujeta a la jurisdicción de dicho regulador;

(III) los fiscales generales del Estado en relación con cualquier investigación penal;

(IV) cualquier autoridad reguladora estatal pertinente⁴; y

(V) una organización autorreguladora estatal, con respecto a un informe de auditoría para un bróker o agente que esté bajo la jurisdicción de dicha organización autorreguladora,

cada uno de los cuales mantendrá dicha información como confidencial y privilegiada.

⁴ El término "autoridades reguladoras estatales", según la Norma 1001(a)(xi) del PCAOB, significa "la agencia estatal u otra autoridad responsable de la autorización u otra regulación de la práctica de la contabilidad en el Estado o Estados que tengan jurisdicción sobre una empresa de contabilidad pública registrada o personas asociadas a la misma...". En gran medida, se trataría de los State Boards of Accountancy de Estados Unidos.

Anexo III

Descripción de los procedimientos de resolución de litigios aplicables (compensación)

El mecanismo de recurso del PCAOB al que se hace referencia en el Acuerdo de Protección de Datos (DPA) permite al interesado solicitar la reparación de reclamaciones o litigios no resueltos sobre el tratamiento por el PCAOB de sus datos personales recibidos en virtud del DPA. El mecanismo de recurso incluye dos niveles de revisión. Como se describe en el DPA, el primer nivel de revisión tendrá lugar en una modalidad independiente dentro del PCAOB (el funcionario de audiencias del PCAOB) y el segundo nivel de revisión tendrá lugar en una modalidad independiente contratada por el PCAOB (un funcionario de audiencias subcontratado de una entidad independiente).

1. Primer nivel del recurso – funcionario de audiencias del PCAOB

El funcionario de audiencias del PCAOB actúa como revisor independiente e imparcial de los hechos en un procedimiento administrativo formal que requiere una decisión autorizada. El funcionario de audiencias del PCAOB es un abogado contratado por el PCAOB y sujeto al código de ética del PCAOB y a las restricciones del artículo 105(b)(5) de la Ley Sarbanes-Oxley (Ley), incluso en lo que respecta al tratamiento de información confidencial y no pública, pero es independiente de todas las divisiones y oficinas del PCAOB responsables de solicitar y tratar datos personales en relación con las actividades de supervisión del PCAOB. En el ejercicio de sus funciones, el funcionario de audiencias del PCAOB tiene la responsabilidad de actuar con honor e integridad, de modo que todos sus dictámenes, decisiones, conclusiones y sentencias sean justos e imparciales. Estos atributos fundamentales de autoridad necesaria y apropiada, independencia, objetividad, imparcialidad y equidad son aplicables al mecanismo de recurso.

Las siguientes características de la Oficina del funcionario de audiencias del PCAOB y de las normas del PCAOB están diseñadas para garantizar la independencia del funcionario de audiencias del PCAOB:

- La Oficina del funcionario de audiencias del PCAOB contrata y mantiene su propio personal y tanto el funcionario de audiencias como su personal están físicamente separados del resto del personal del PCAOB. El PCAOB está obligado a proporcionar financiación y recursos adecuados a la Oficina del funcionario de audiencias del PCAOB.
- Los miembros del Consejo y el personal del PCAOB tienen específicamente prohibido intentar influir indebidamente en las decisiones del funcionario de audiencias del PCAOB (en el litigio de un asunto, el personal solo puede aportar pruebas y argumentos previa notificación y con la oportunidad de que participen todas las partes). El incumplimiento de este requisito sometería al personal a medidas disciplinarias con arreglo al código de ético del PCAOB.

- Un funcionario de audiencias del PCAOB no puede ser cesado o apartado de un caso para influir en el resultado de un procedimiento y el cese del funcionario de audiencias del PCAOB requiere la aprobación de la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos.
- Todas las decisiones sobre el desempeño y la remuneración del funcionario de audiencias del PCAOB no pueden tener en cuenta el resultado de los procedimientos.

La Oficina del funcionario de audiencias del PCAOB examinaría de forma independiente el fondo de una denuncia formal en cuanto a si el personal del PCAOB cumplió las salvaguardas descritas en el DPA al tratar los datos personales del interesado y emitirá una decisión autorizada en un plazo razonable.

En el primer nivel de recurso, el interesado presentaría una reclamación formal a la Oficina del funcionario de audiencias del PCAOB en la que describiría de forma específica las reclamaciones o discrepancias del interesado sobre el tratamiento de sus datos personales por parte del PCAOB. El personal del PCAOB implicado en el tratamiento de los datos personales del interesado presentaría una respuesta a la reclamación, y el homólogo del PCAOB en el DPA podría presentar una respuesta para describir su implicación con respecto al tratamiento y transferencia de los datos personales en cuestión. El interesado recibiría una copia de todas las respuestas presentadas al funcionario de audiencias del PCAOB, con la salvedad de que habría que ocultar cualquier información que sea confidencial, con arreglo al artículo 105(b)(5) de la ley. El funcionario de audiencias del PCAOB examinaría la denuncia formal y las respuestas y tomaría una decisión autorizada sobre los hechos en conflicto presentados en cuanto a si el personal del PCAOB cumplió las medidas de salvaguarda descritas en el DPA al tratar los datos personales en cuestión.

El primer nivel de reparación concluiría cuando el funcionario de audiencias del PCAOB emitiera una decisión por escrito sobre la reclamación del interesado. Si el funcionario de audiencias del PCAOB concluye que el personal del PCAOB no ha cumplido las medidas de salvaguarda del DPA, objeto de la reclamación, el funcionario de audiencias del PCAOB ordenará al personal del PCAOB que cumpla las medidas de salvaguarda respectivas. La decisión del funcionario de audiencias del PCAOB a favor del interesado es vinculante para el personal del PCAOB y el PCAOB o su personal no podrán solicitar una nueva revisión de la decisión del funcionario de audiencias del PCAOB. Todas las partes implicadas recibirían los resultados del procedimiento administrativo y el interesado recibiría un formulario de la decisión formal elaborado de conformidad con las restricciones de confidencialidad previstas en el artículo 105(b)(5) de la ley. Cuando se informe al interesado de la decisión del funcionario de audiencias del PCAOB, se le notificará también el segundo nivel de recurso descrito a continuación y además se le informará sobre el procedimiento para iniciar dicho segundo nivel de recurso.

2. Segundo nivel de recurso - funcionario de audiencias subcontratado a una entidad independiente

El segundo nivel de recurso establecido por el PCAOB ofrecerá al interesado la oportunidad de solicitar una revisión de la decisión formal emitida por el funcionario de audiencias del PCAOB. El PCAOB utilizará los servicios de una entidad independiente, con la que el PCAOB ha contratado servicios similares en el pasado⁵, para prestar servicios de funcionario de audiencias para el segundo nivel de recurso. Estos funcionarios de audiencias son abogados experimentados que, mientras prestan servicios para el PCAOB en virtud del acuerdo, están sujetos a las normas del PCAOB, incluido el código ético del PCAOB y las medidas de independencia e imparcialidad previstas en las normas de adjudicación del PCAOB. En virtud de un contrato, a petición del PCAOB, la entidad independiente proporcionaría uno de sus funcionarios de audiencias para presidir de forma independiente e imparcial cualquier asunto objeto de recurso. La Oficina del funcionario de audiencias del PCAOB designado para presidir el segundo nivel de recurso se denominaría "revisor de recurso" y firmaría un acuerdo de confidencialidad con el PCAOB para confirmar que el funcionario de audiencias designado respetará las restricciones de confidencialidad previstas en el artículo 105(b)(5) de la ley al revisar la información confidencial recibida durante el procedimiento de reparación.

Para obtener un segundo nivel de compensación, el interesado deberá presentar una petición ante la Oficina del Secretario del PCAOB a más tardar 30 días después de la notificación de la decisión del funcionario de audiencias del PCAOB. La petición identificará los supuestos errores o deficiencias en la decisión del funcionario de audiencias del PCAOB del primer nivel de recurso. El secretario del PCAOB emitirá sin demora (en un plazo de 30 días) una orden por la que se asigne el asunto a la entidad independiente, que designará a un funcionario de audiencias que actuará como revisor del recurso.

El revisor de recurso recibirá los argumentos y la documentación adicional de apoyo de cada una de las partes implicadas (incluidos el interesado, el homólogo del PCAOB en el DPA y el personal del PCAOB). Al igual que en el primer nivel del recurso, el interesado recibirá una copia de todas las respuestas presentadas al revisor de recurso, con la salvedad de que cualquier información que sea confidencial en virtud del artículo 105(b)(5) de la ley será ocultada.

Basándose en las alegaciones de las partes y en el expediente subyacente, el revisor del recurso examinará si los resultados y conclusiones del funcionario de audiencias del PCAOB son arbitrarios y caprichosos o no se ajustan al DPA. Al término de la revisión y en un plazo razonable, el revisor del recurso emitirá una decisión por escrito en la que abordará las impugnaciones del interesado a la decisión subyacente. Si la decisión concluye que el personal del PCAOB no cumplió las salvaguardas del APD, el revisor del recurso ordenará al personal del PCAOB que cumpla las medidas de salvaguarda

⁵ Dado que, hasta la fecha, el PCAOB no ha empleado a más que a un funcionario de audiencias, ha contratado a otro organismo regulador para obtener acceso a sus funcionarios de audiencias. Cuando se han necesitado más funcionarios de audiencias, estos han actuado como consultores/contratistas independientes del PCAOB y han presidido determinados procedimientos disciplinarios. El segundo nivel de recurso sería llevado a cabo por uno de estos funcionarios de audiencia, o en virtud de un acuerdo similar.

correspondientes. La decisión del revisor del recurso constituirá la resolución definitiva del asunto.

Anexo IV

Supervisión de la aplicación por parte del PCAOB de las medidas de salvaguarda del Acuerdo de Protección de Datos (DPA)

En virtud del DPA, la Oficina de Supervisión Interna y Garantía de Resultados ("IOPA" o la "Oficina") del PCAOB se encarga de la supervisión independiente del cumplimiento por el PCAOB de las medidas de salvaguarda previstas en el DPA⁶.

La IOPA es una oficina independiente del PCAOB encargada de "examinar internamente los programas y operaciones del PCAOB para contribuir a garantizar la eficiencia, integridad y eficacia internas de dichos programas y operaciones. La garantía proporcionada por la oficina tiene por objeto promover la confianza del público, la <<Securities and Exchange Commission>> y el Congreso en la integridad de los programas y operaciones del PCAOB"⁷.

Para cumplir su misión, entre otras acciones, la IOPA debe identificar los riesgos para la eficiencia, integridad y eficacia de los programas y operaciones del PCAOB y, basándose en su evaluación de riesgos, llevar a cabo revisiones de rendimiento y de garantía de calidad, auditorías e investigaciones para detectar e impedir el despilfarro, el fraude, el abuso y la mala gestión en los programas y operaciones del PCAOB; y recomendar acciones constructivas que, una vez aplicadas, reduzcan o eliminen los riesgos identificados y promuevan el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas y políticas aplicables del PCAOB.

Las actividades de la IOPA incluyen, entre otras

- Garantizar permanentemente la calidad del diseño y la eficacia operativa de los programas del PCAOB.
- Realizar investigaciones sobre los programas y operaciones del PCAOB.
- Recibir y examinar las denuncias de irregularidades presentadas contra el personal del PCAOB, así como las sugerencias y quejas sobre posibles despilfarros, fraudes, abusos o mala gestión en los programas u operaciones del PCAOB.

Para llevar a cabo su trabajo, de conformidad con los Estatutos de la IOPA, el director y el personal de la IOPA deben "estar libres, tanto de hecho como en apariencia, de impedimentos personales, externos y organizativos a la independencia". A fin de promover dicha independencia, a diferencia de otros empleados del PCAOB (que generalmente dependen de una sola persona en el PCAOB), el director depende directamente de los cinco miembros del Consejo del PCAOB. Con arreglo a los Estatutos de la IOPA, "la evaluación del rendimiento del director y la fijación de su remuneración

⁶ La sección 9 del DPA establece que, a petición de la contraparte del PCAOB en el DPA para llevar a cabo una revisión independiente del cumplimiento de las medidas de salvaguarda del DPA, el PCAOB notificará a la IOPA para llevar a cabo una revisión para determinar y confirmar que las medidas de salvaguarda del DPA se están aplicando de manera efectiva.

⁷ Véase los Estatutos de la IOPA

se basarán en la gestión de la Oficina por parte del director, en la ejecución eficaz del trabajo de la Oficina ... y no se basarán en la naturaleza de los resultados de las revisiones, auditorías e investigaciones de la Oficina". Además, la independencia de la IOPA se ve favorecida por el hecho de que el mandato del director se limita a un único período de cinco años, y la propia IOPA está sujeta a una revisión periódica externa de garantía de calidad. La IOPA también puede informar al Consejo General del PCAOB, incluido el responsable de ética, sobre su trabajo, incluidos los resultados de las investigaciones sobre consejos, quejas y/o alegaciones de mala conducta profesional o ética.

Por último, la IOPA tiene garantizado el acceso sin restricciones a todo el personal y registros, informes, auditorías, revisiones, documentos, papeles, recomendaciones u otros materiales del PCAOB.

En caso de que a la IOPA tenga conocimiento de "problemas, abusos o deficiencias particularmente graves o flagrantes relacionados con la administración de los programas y operaciones del PCAOB y que justifiquen la atención inmediata... del Consejo", la IOPA debe comunicar inmediatamente dicha información al Consejo del PCAOB, y dicha información también debe comunicarse a la <<Securities and Exchange Commission>> en un plazo de siete días naturales.

Para llevar a cabo su trabajo, la IOPA sigue normas y requisitos aceptados. Entre ellos se incluyen las directrices obligatorias del Instituto de Auditores Internos, como las (i) Normas Internacionales para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna, (ii) Principios Básicos para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna, (iii) Definición de Auditoría Interna, y (iv) Código Ético.

Con respecto al DPA, la IOPA tiene la capacidad de llevar a cabo una revisión del cumplimiento por parte del PCAOB de las medidas de salvaguarda pertinentes en materia de protección de datos:

- Por iniciativa propia de la IOPA, por ejemplo, basándose en su evaluación de los riesgos para los programas y operaciones del PCAOB.
- En respuesta a sugerencias, quejas y/o alegaciones de mala conducta profesional o ética.
- A petición del Consejo del PCAOB (por ejemplo, para cumplir el requisito establecido en el DPA de que el PCAOB solicite una revisión por parte de la IOPA previa petición).

Para llevar a cabo dicha revisión, como se ha señalado anteriormente, la IOPA tiene acceso sin restricciones a toda la documentación del PCAOB relativa a las actividades pertinentes del PCAOB.

En la realización de su revisión, la IOPA seguirá su proceso estándar de auditoría, de conformidad con las Normas Internacionales del Instituto de Auditores Internos, que consta de las siguientes fases.

Planificación: determinar los objetivos de la auditoría y los criterios de auditoría apropiados. (Los criterios de auditoría se basarían en las disposiciones de salvaguarda descritas en el Acuerdo de Protección de Datos). Asimismo, evaluar preliminarmente el riesgo para la consecución de los objetivos de la dirección e identificar los controles existentes para mitigar los riesgos. Determinar el alcance adecuado de la auditoría en relación con los procesos y procedimientos de control que deben revisarse y comprobarse. Diseñar las pruebas sustantivas de conformidad que deben realizarse para evaluar el diseño y la eficacia operativa de las salvaguardas de protección de datos declaradas.

Ejecución: siguiendo el programa de auditoría documentado, realizar el trabajo de prueba. El trabajo de prueba consistirá generalmente en la revisión de las políticas y procedimientos y de las descripciones del flujo de procesos del sistema de información; entrevistas con los propietarios de los procesos y controles; recorridos/demostraciones de las medidas de salvaguarda y controles relacionados; repetición por el auditor de determinadas salvaguardas/control; evaluación de las salvaguardas/controles basadas en selecciones de muestras representativas y revisión de la documentación justificativa que demuestre el diseño y el funcionamiento de los controles.

Revisión de la calidad: la dirección de la IOPA supervisará el trabajo en curso, y revisará y aprobará el producto del trabajo generado por el personal. La dirección de la IOPA determinará la pertinencia de las cuestiones de auditoría planteadas y la idoneidad de las pruebas justificativas.

Elaboración de informes: la IOPA redactará un informe con los resultados de su revisión. Se formularán recomendaciones para mejorar los problemas observados. El informe incluirá la respuesta escrita del personal del PCAOB, indicando su conformidad con las observaciones de auditoría señaladas, las medidas correctoras adoptadas o previstas y las fechas previstas para su finalización. Los informes serán revisados por el consejo de administración del PCAOB y se facilitarán al homólogo del PCAOB en el DPA una vez que el consejo de administración del PCAOB apruebe la divulgación no pública del informe a dicho homólogo. La aprobación del Consejo se refiere únicamente a la divulgación no pública de las conclusiones de la IOPA, tal como exige el Código Ético del PCAOB, y no incluye la participación del consejo en la determinación del contenido del informe de IOPA, incluidos los resultados de la revisión.

Seguimiento: En el momento oportuno, la IOPA realizará un seguimiento de las medidas correctoras del personal del PCAOB para verificar que se han completado satisfactoriamente.